

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Frederich Andrés Salas Vásquez y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Luis Rafael Báez Figueroa.
Abogados:	Lic. Juan Ml. Berroa Reyes y Dr. Máximo E. Viñas Flores.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frederich Andrés Salas Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 001-1359462-6, domiciliado y residente en la calle Venus núm. 47 de la urbanización Sol de Luz del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado; Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Brígida Franco Rodríguez, por sí y por la Licda. Eulalia Mueses Martínez, en representación de Luis Rafael Figueroa, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Máximo E. Viñas Flores, por sí y por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en representación de Eduardo Zowe Padilla, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, depositado el 11 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Brígida Franco Rodríguez, Eulalia Mueses Martínez y Ramón Manzueta Vásquez, en representación del interviniente Luis Rafael Báez Figueroa, depositado el 18 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Juan Ml. Berroa Reyes y el Dr. Máximo E. Viñas Flores, en representación del interviniente Eduardo Zowe Padilla, depositado el 20 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 9 de julio de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre de 2005, se produjo un accidente de tránsito en la avenida George Washington, antes de la avenida Máximo Gómez, frente a Malecón Center de esta ciudad, cuando el camión marca Internacional, conducido por Frederich Andrés Salas Vásquez, asegurado en Seguros Universal, C. por A., propiedad de Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., colisionó con el automóvil marca Honda, asegurado por Seguros Pepín, S. A., conducido por Luis Rafael Báez Figueroa, resultando este último conductor con diversas lesiones, y su acompañante Eduardo Zowe Padilla, con lesión permanente; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 18 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar al ciudadano Frederich Andrés Salas Vásquez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c y d; 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 114-99, de fecha 16 de diciembre de 1999, en consecuencia, condena al pago de una multa correspondiente a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), ordenando así mismo la suspensión de la licencia de conducir del señor Frederich Andrés Salas Vásquez, por un período de un (1) año; SEGUNDO: Condena al ciudadano Frederich Andrés Salas Vásquez, al pago de las costas procesales generales en la

presente sentencia; TERCERO: Ordenar el cese de la medida de coerción impuesta al imputado en fecha veinte (20) de junio del año dos mil seis (2006), consistente en la presentación de una garantía económica por la suma de RD\$300,000.00, o su equivalente a la suma de RD\$12,581.20, en virtud del artículo 226 ordinal 1ro. del Código Procesal Penal; CUARTO: Declaramos buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Luis Rafael Báez Figueroa y Eduardo Zowe Padilla, por haber sido incoadas conforme a la ley y en tiempo hábil; QUINTO: En cuanto al fondo de dichas constitución en actor civil, intentada por los señores Eduardo Zowe Padilla y Luis Báez Figueroa: a) En cuanto a la compañía Embotelladora Dominicana, C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado y beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente, ordenamos su exclusión, toda vez la comitencia es indivisible, sólo una persona puede ser condenada como persona civilmente responsable; b) Con respecto al señor Frederich Andrés Salas Vásquez, en su calidad de imputado, por su hecho personal, se condena conjunta y solidariamente con la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., al pago de una suma ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Eduardo Zowe Padilla, en su calidad de víctima por las lesiones corporales y gastos de curación causadas a consecuencia del accidente, y al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales y la incapacidad sufrida por éste a consecuencia del accidente de que se trata; c) Al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Luis Rafael Báez Figueroa, como justa indemnización por los daños físicos y morales, sufridos como consecuencia del accidente; d) Rechazar la solicitud de condenación a intereses legales, interpuesta por las partes demandante, por las razones precedentemente expuestas; e) Rechazar la compensación por los daños sufridos por el vehículo marca Honda, placa núm. A0551429, chasis núm. EK31022542, color negro, propiedad del señor Isidro Bautista Díaz, por no haber sido incorporado como parte del proceso, conforme el auto de apertura a juicio del presente proceso; SEXTO: Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra Seguros Popular, Universal, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; SÉPTIMO: Condenar al señor Frederich Andrés Salas Vásquez y la compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Dr. Máximo Esteban Viñas Flores, Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, Licda. Brígida Franco R., y la Licda. Eulalia Mueses M., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Rechazar la solicitud de ejecución provisional y con fianza sobre minuta de la presente decisión, interpuesta por el actor civil Eduardo Zowe Padilla, en virtud del efecto suspensivo de los recursos en la materia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Frederich Andrés Salas Vásquez, Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., civilmente responsable, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, debidamente representado

por el Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado defensor, en fecha once (11) del mes de agosto del año 2008, contra la sentencia núm. 518-2008, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: Acoge los recursos de apelación interpuestos por los actores civiles Eduardo Zowe Padilla, representado por el Dr. Máximo Esteban Viñas y Lic. Juan Ml. Berroa Reyes, de fecha siete (7) de agosto de 2008; y por el señor Luis Rafael Báez Figueroa, representado por los Licdos. Brígida Franco Rodríguez, Eulalia Mueses Martínez y Ramón Manzueta Vásquez, en fecha seis (6) de agosto del año 2008, contra la sentencia núm. 518-2008, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2008, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; TERCERO: La Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad, modifica los literales b y c del numeral quinto de la sentencia impugnada; en consecuencia aumenta los montos indemnizatorios acordados en cuanto al actor civil Eduardo Zowe Padilla, a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00); y al actor civil Luis Rafael Díaz Figueroa, la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00); CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Condena a la parte impugnada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Brígida Franco Rodríguez, Eulalia Mueses Martínez, Ramón Manzueta Vásquez, Dr. Máximo Esteban Viñas Flores y el Lic. Juan M. Berroa Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Frederich Andrés Salas Rodríguez, Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Universal, C. por A., alegan en su recurso de casación los siguientes medios: “Único Medio: Violación a los artículos 8 numeral 2 letra j, de la Constitución de la República; 24, 335, 426 párrafo 3ro. del Código Procesal Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 49 literales c y d, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por falta e insuficiencia de motivos, falta apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa, carente de base legal, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que da lugar a que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el segundo término del medio alegado en su escrito de casación, único a ser analizado por la solución que se dará al caso, invocan en síntesis, lo siguiente: “los medios y alegatos expuestos en el indicado recurso de apelación son muy claros y amplios contra la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación y la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en aplicación de los párrafos 2do. y 4to. del Código Procesal Penal, fundamentalmente porque la juzgadora no establece una relación de cómo ocurrieron los hechos de la prevención y en la sentencia declaró la culpabilidad del imputado por violación a los artículos 49 letras c y d; 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, ignorando el artículo 67 numeral 2

(alcanzar y pasar por la izquierda) de la misma ley, al que además se refiere como calificación jurídica la acusación, lo que significa que la tesis de los actores civiles y el Ministerio Público fue rechazada, y sin establecer en qué consistió el exceso de velocidad y la conducción temeraria, y al no establecer la dirección que transitaban los vehículos, ya que en ninguna parte lo hace constar, por lo cual la sentencia de marras carece de motivos en hecho y derecho en violación a los textos legales invocados cuando la única versión de como ocurrieron los hechos es la del imputado en el plenario, robustecida con las demás pruebas del proceso, quien afirma que el vehículo conducido por la víctima querellante y actor civil Luis Rafael Báez Figueroa, desde la derecha en la misma dirección que conducía su vehículo hizo un giro en U, en violación al artículo 76 letra c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que fue la falta única y exclusiva generadora del accidente de que se trata y además la conducta de este último, víctima, no ha sido ponderada y examinada también como es de derecho, en atención a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que con relación al anterior argumento, para la Corte a-qua retener faltas exclusivas a cargo del conductor Frederich Andrés Salas Vásquez, estableció lo siguiente: “... al ponderar los medios de su recurso constatamos que sus alegaciones se limitan a señalar aspectos fácticos del proceso sin señalar cuáles han sido las violaciones o errores de la sentencia, lo que es improcedente en esta fase del proceso, verificando que al Juez a-quo en el aspecto penal hizo una correcta valoración de las pruebas y apreciación de los hechos, utilizando las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el aporte de la prueba científica; habiéndose aportado evidencia ilustrativa que establece que la colisión de los vehículos fue de frente no se corresponde con la versión presentada por el recurrente”;

Considerando, que tal y como aducen los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que efectivamente la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Frederich Andrés Salas Vásquez, y la ponderación de la posible falta de la víctima Luis Rafael Báez Figueroa, en la ocurrencia del accidente en cuestión;

Considerando, que, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger esta parte del recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Rafael Báez Figueroa y Eduardo Zowe Padilla, en el recurso de casación interpuesto por Frederich Andrés Salas

Vásquez, Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., y Seguros Universal C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do